



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 89 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150009600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Justiniano Mendoza Brum	29/06/2023	Auto Rechaza - Por Extemporaneo Avaluo Comercial Presentado Por La Parte Demandante
70708408900220200002300	Ejecutivo	Bayport Colombia S.A	Misley Montiel Acosta	29/06/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

32e9d1ec-5420-43a4-b7fe-8a7bb8e8e960

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que vencido el término para que se presentara el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta el mismo. Para proveer.

San Marcos, Sucre, 29 de junio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JUSTINIANO MENDOZA BRUM**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2015-00096-00**

**ASUNTO A RESOLVER:** El despacho entra a resolver sobre los avalúos aportados por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Que en fecha 23 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE presentó mediante escrito vía correo electrónico, avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado denominado villa Nancy identificado con matrícula inmobiliaria No. 141-5019, dentro del proceso de la referencia.

Que el artículo 444 del C.G.P., dispone:

**“Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto*

que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Visto el memorial que antecede, se observa que el documento aportado como avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, fue presentado extemporáneamente el 23 de junio de 2023, porque el termino para presentarlo era de veinte (20) días, frente a dos situaciones, desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual fue en fecha 13 de abril de 2016 y la consumación del secuestro del bien inmueble, la cual fue el día 31 de marzo de 2017, encontrándose vencido el término para la presentación de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los art. 444 del C.G.P., este juzgado

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.- RECHÁCESE** por extemporáneo, el avalúo comercial presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 141-5019, embargado y secuestrado, de propiedad del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 089 del 30 de junio de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e80c56777cf4b2ef8d20cbc9c31b3cb9722252241d8421e01c7eec2a303fe**

Documento generado en 29/06/2023 10:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora Carolina Abello Otalora, desde su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 28 de junio de 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 29 de junio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MISLEY ENITH MONTIEL ACOSTA**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2020-00023-00**

**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

**VISTOS:**

Que la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, y T.P. No. 191.862 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 28 de junio de 2023, desde su correo personal, memorial donde solicita la i) terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, iii) el desglose de los documentos anexos a la demanda para ser entregados al demandado y iv) condena en costas y agencias en derecho.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. P., establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título*

*de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas ajenas al texto original).*

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

### **Desglose de documentos.**

Se entiende por desglose el retiro del documento que obra en el expediente, usualmente original, pero también podrá ser en copia, en su lugar, dejar una copia de aquel y únicamente puede darse cuando ha precluido la oportunidad para tachar de falso o ha sido fallada dicha tacha con la declaración de no haberse probado, según lo dispone el art. 116 del CGP; por lo anterior el desglose sólo procede cuando presentado el documento con la demanda no se tachó de falso en la contestación de ésta, o, presentado con posterioridad, no lo fue en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba tal como dispone el art. 269 del CGP. El legislador quiere que mientras esté pendiente la posibilidad de tacha de falsedad, se conserve el ejemplar del documento presentado al proceso, con el fin de facilitar todas las pruebas necesarias para demostrar la impugnación.<sup>1</sup>

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 116 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 1. Págs. 459 y 460.

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

**3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.**

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”  
(Resaltado es del juzgado).

De la norma y conceptos de la doctrina, podemos establecer, que para la procedencia del desglose de documentos, se requiere el cumplimiento de dos requisitos, el primero, es que se encuentre precluida a oportunidad para tachar de falso el documento a desglosar; y el segundo, que se haya desestimado la tacha del documento con la declaración de no haberse probado la misma. Sin embargo, se debe sujetar el desglose a las reglas y orden del juez, que se encuentran descritas en el artículo 116 del CGP.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. . 22.461.911, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 28 de junio de 2023, desde su correo personal, memorial de terminación del proceso, lo que da a entender, que se encuentra expresamente con facultad de recibir, lo cual es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Respecto a la solicitud de desglose y entrega del título valor Pagaré No. 721897 base de recaudo que contiene la obligación, de conformidad al artículo 116 núm. 3 del CGP, se negará esta petición, pues el único facultado para solicitar el desglose es el accionado por haber cumplido con la totalidad de la obligación.

Con respecto a las costas del proceso, se observa del expediente auto de fecha 16 de febrero de 2023, fueron tasadas en \$0, por tanto, no hay obligación del pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Niéguese el desglose solicitado por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

**CUARTO:** Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ.**

D.J.C.R.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc08dda37e69c33ab36a056d4cf5239b4eefc0f6866524bf6a2fd1faa90d71c**

Documento generado en 29/06/2023 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>